

**NUEVO SEGUNDO INFORME  
COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO  
INFORME DE LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA  
Y REGLAMENTO**, recaído en las mociones  
de los Honorables Senadores señores  
Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los  
Honorables Senadores señores Bitar,  
Hamilton, Silva Cimma y Viera-Gallo, con las  
que inician sendos proyectos que introducen  
diversas reformas a la Carta Fundamental.  
**BOLETINES N°s 2.526-07 y 2.534-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra evacuar un nuevo informe complementario del segundo informe, que le fuera solicitado en sesión de fecha 2 de noviembre de 2004, en relación con las enmiendas propuestas al artículo 29 de la Constitución Política.

A una de las sesiones en que se consideró esta materia, asistió el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, acompañado del abogado de esa Secretaría de Estado, señor Gonzalo García.

Cabe hacer presente que por tratarse de una enmienda a una norma del Capítulo IV de la Carta Fundamental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la misma, la proposición contenida en este informe debe ser aprobada por las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio.

**ANTECEDENTES**

El artículo 29 de la Carta Fundamental regula los casos de impedimento temporal y de vacancia en el cargo de Presidente de la República.

Su texto es el siguiente:

“Art. 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta noventa días después de esa elección general. Conjuntamente, se efectuará una nueva elección presidencial por el período señalado en el inciso segundo del artículo 25. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección general de parlamentarios, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el nonagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y durará en él hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato, la que se hará en conjunto con la nueva elección presidencial.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

En su primer informe, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propuso reemplazar el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda, de

acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y corresponderá al Congreso Pleno elegir al sucesor, por el período que restaba a quien se reemplace.

Para tal efecto, el Congreso Pleno se reunirá el vigésimo día siguiente de producida la vacancia. Será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. Si luego de efectuadas dos votaciones sucesivas ningún candidato alcanzare el quórum indicado, se limitará la tercera a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas y será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga la mayoría de los votos de los senadores y diputados presentes.

El Presidente que resulte elegido en conformidad al inciso anterior asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

Al momento de iniciarse en la Sala la discusión en particular de esta proposición, **el señor Ministro del Interior** hizo notar que la fórmula contemplada en los incisos segundo y tercero del artículo 29 propuestos por la Comisión, podría significar que, aprobada ya la disminución del lapso del mandato presidencial a cuatro años, el Congreso Nacional elija un Presidente de la República por tres años y nueve meses, situación que, a su juicio, amerita ser reconsiderada.

En dicha sesión, algunos señores Senadores coincidieron con la conveniencia de reexaminar la proposición antes transcrita, con el fin de ponderar la procedencia de convocar a una nueva elección popular cuando reste un plazo considerable para completar el período de quien es reemplazado.

En definitiva, se acordó volver el asunto a Comisión para que ésta lo revise y formule una nueva propuesta en la sesión del día 9 de noviembre en curso.

## DEBATE DE LA COMISION

La Comisión tuvo presente que la Constitución Política, en los incisos tercero y cuarto de su artículo 29, establece el mecanismo de reemplazo del Presidente de la República en caso de vacancia del cargo, distinguiéndose dos situaciones, según si la vacancia se produce faltando dos años o más para la próxima elección general parlamentaria, o cuando faltan menos de dos años para la referida elección.

En ambas situaciones se contemplan fórmulas destinadas, en definitiva, a restablecer la simultaneidad entre las elecciones presidenciales y parlamentarias, de acuerdo a las normas originales de la Carta Fundamental, que consagraba como duración del mandato del Presidente de la República el período de ocho años.

Durante la discusión en general de la Comisión, se hizo notar que esa voluntad del Constituyente encontraba fundamento en que la duración de los cargos del Presidente y de los Congresales vigente hasta el año 1993, permitía la simultaneidad permanente de las elecciones presidenciales y parlamentarias.

En esa oportunidad se explicó que, al reducirse la extensión del período presidencial a seis años, las fórmulas de reemplazo establecidas en el aludido artículo 29 perdieron su fundamento y que incluso podían conducir a situaciones inconvenientes. Por ejemplo, en la hipótesis de que la vacancia se produjera inmediatamente después de una elección general de parlamentarios, aplicada la norma contemplada en el inciso cuarto de la disposición señalada, el Presidente de la República elegido en conformidad a ella permanecería en su cargo "hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato". Ello significaría, entonces, que el Presidente así elegido gobernaría por un período superior al establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, lo que, se dijo, carecía de toda justificación.

Iniciado este nuevo análisis del tema, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina**, consideró que la fórmula propuesta por la Comisión ofrece el riesgo de que en el Congreso Pleno no exista una mayoría absoluta favorable a la tendencia del Presidente reemplazado, lo que podría dar lugar a negociaciones que, en definitiva, deriven en el nombramiento de una persona de escasa representatividad o de una tendencia distinta a quien es reemplazado, con lo cual se pierde la necesaria coherencia con la voluntad popular expresada en la elección presidencial anterior.

Por esta razón, sostuvo la pertinencia de convocar, en estos casos, a una nueva elección popular.

El **señor Ministro del Interior** coincidió con el planteamiento anterior, puntualizando que es conveniente efectuar una

diferenciación en atención al lapso que reste al Mandatario que es reemplazado. Para este efecto, planteó que, tal como se contempla en el texto constitucional vigente, faltando un período significativo, corresponde atender y respetar la voluntad popular y, en consecuencia, convocar a una nueva elección presidencial. Por otra parte, tratándose de un lapso más bien breve, debe respetarse la voluntad del Presidente y utilizarse los mecanismos de subrogación.

**El Honorable Senador señor Chadwick** consideró atendible lo expuesto por el señor Ministro del Interior. Estimó pertinente mantener la distinción que la Carta Fundamental efectúa en atención al tiempo que resta en el cargo a quien es reemplazado. Para estos efectos, propuso que si la vacancia se produce faltando menos de dos años para el término del mandato, deben operar los mecanismos de subrogación o bien, efectuarse una elección por el Congreso Nacional. En cambio, faltando más de dos años, debe realizarse una nueva elección popular.

**El Honorable Senador señor Zurita** manifestó su acuerdo con las fórmulas expuestas, precisando que, a su juicio, la elección popular debería efectuarse sólo si faltaren tres años o más para la próxima elección presidencial.

**El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, expresó que para resolver este asunto lo más apropiado es mantener los criterios que inspiran la norma vigente, esto es, recurrir al Congreso Nacional en caso de faltar menos de dos años para la próxima elección y a una nueva elección popular, en caso de faltar más tiempo.

Hubo consenso entre los demás miembros de la Comisión en el sentido de acoger esta proposición e introducir las adecuaciones del caso al texto de los incisos tercero y cuarto del artículo 29 vigente.

Complementando este acuerdo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina**, consideró excesivo el plazo de noventa días para celebrar la nueva elección popular a que se refiere el inciso cuarto de esta disposición. Al efecto, propuso que ésta se realice dentro de un término de sesenta días.

En relación con este último punto, **el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, resaltó la necesidad de verificar si en el señalado término de sesenta días es posible cumplir con las distintas fases de inscripción de una candidatura presidencial.

En atención a la inquietud del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, se efectuó una revisión de las normas de la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios,

en lo concerniente a los plazos necesarios para perfeccionar una candidatura al cargo de Primer Mandatario, concluyéndose que el lapso de sesenta días resulta suficiente.

### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN**

Finalizado el debate, en base a las consideraciones precedentemente expuestas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés, y Zurita, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento acordó proponeros reemplazar el numeral 15 del texto contenido en su segundo informe, por el siguiente:

**“15. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:**

**“Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.**

**En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.**

**Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.**

**Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.**

**El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.”.**

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 9 de noviembre de 2002, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Andrés Zaldívar Larraín y Enrique Zurita Camps (Marcos Aburto Ochoa).

Sala de la Comisión, a 9 de noviembre de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Secretario